



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-285/2021

RECORRENTE: NORMA ROCÍO
NAHLE GARCÍA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIA: MARTHA LILIA
MOSQUEDA VILLEGAS

COLABORÓ: DULCE GABRIELA
MARÍN LEYVA

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado al rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en el expediente SRE-PSC-96/2021, en la que, por una parte, declaró **inexistentes** las infracciones consistentes en la vulneración al principio de imparcialidad y uso de programas sociales con el fin de coaccionar el voto por parte de la ahora recurrente en su carácter de Secretaria de Energía del Gobierno de México; y por otra parte, declaró **existente** la infracción relativa a la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales y

ordenó dar vista al Presidente de México y al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Energía con la sentencia.

ANTECEDENTES

1. **Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral federal.
2. **Periodo de precampaña.** Se desarrolló del veintitrés de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.
3. **Periodo de campaña.** Se desarrolló del cuatro de abril al dos de junio de dos mil veintiuno.
4. **Queja.** El Partido Movimiento Ciudadano presentó queja ante la Junta Distrital Ejecutiva 08 del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, el trece de mayo de dos mil veintiuno contra Norma Rocío Nahle García, en su calidad de Secretaria de Energía del Gobierno Federal, en virtud de que el treinta de abril y el doce de mayo realizó dos publicaciones en su cuenta oficial de Twitter en las que presuntamente difundió propaganda gubernamental dentro del periodo de las campañas electorales, vulneró el principio de imparcialidad en la contienda y utilizó programas sociales con la finalidad de coaccionar el voto de la ciudadanía; en tal virtud, solicitó medidas cautelares consistentes en el retiro de la información contenida en dichas publicaciones y se le exhortara a fin de que no desacatara la normatividad electoral.



5. **Sustanciación de la queja.** La Vocal Secretaria de la 08 Junta Distrital Ejecutiva, a través del oficio INE/OAX/JD08/VS/386/2021, de catorce de abril de dos mil veintiuno, determinó que la denuncia presentada no era competencia de esa junta, por lo que ordenó remitirla a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

6. La Unidad Técnica, mediante proveído de catorce de mayo de dos mil veintiuno, registró la queja con la clave UT/SCG/PE/MC/JD08/OAX/176/PEF/192/2021 y ordenó tramitar el asunto a través de la vía de procedimiento especial sancionador; asimismo, realizar diversas diligencias de investigación a fin de contar con los elementos necesarios para, en su caso, admitir la denuncia.

7. Por diverso acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, admitió la queja a trámite. En la misma fecha, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral declaró procedente la adopción de la medida cautelar solicitada y ordenó a la denunciada que eliminara de inmediato las publicaciones alojadas en las cuentas <https://twitter.com/rocionahle/status/1388287483427831816> y <https://twitter.com/rocionahle/status/1392476186568232960>

8. Sustanciado el procedimiento, la referida Unidad Técnica ordenó la remisión del expediente a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

9. La Sala precitada, el veintiocho mayo de dos mil veintiuno, tuvo por recibida la documentación remitida y ordenó remitirla a la Subdirección "C" de la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para que verificara la debida integración y hecho que fuera lo devolviera a la secretaría general de acuerdos para los efectos legales conducentes.

10. El Magistrado Presidente de la Sala Especializada, por acuerdo de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, tuvo por recibidas las constancias y en virtud de que el expediente se encontró debidamente integrado ordenó registrarlo como **SRE-PSC-96/2021** y turnarlo a la Magistrada correspondiente para que determinara lo conducente.

11. **Sentencia impugnada.** La Sala Especializada, el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, dictó sentencia en la que, por una parte, declaró **inexistentes** las infracciones consistentes en la vulneración al principio de imparcialidad y uso de programas sociales con el fin de coaccionar el voto; y, por otro lado, declaró **existente** la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales por parte de la Secretaria de Energía del Gobierno Federal Norma Rocío Nahle García y ordenó dar vista al presidente de México y al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Energía con la sentencia.



12. **Recurso de revisión.** En contra de dicha sentencia, Norma Rocío Nahle García, en su carácter de Secretaria de Energía del Gobierno Federal, interpuso el presente recurso.

13. **Recepción y turno.** El Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente identificado con la clave SUP-REP-285/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

15. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto de manera no presencial.

COMPETENCIA

16. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso c), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

17. Lo anterior, al tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, supuesto reservado para conocimiento de esta Sala Superior.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA

18. El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado reúne los requisitos previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 45, párrafo 1, inciso b); 109, párrafo 3, y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

19. **Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la Sala Responsable, en el cual se hizo constar el nombre de la



recurrente y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos en que sustenta su impugnación, los agravios que considera le causa la sentencia reclamada y los preceptos que estima violados.

20. **Oportunidad.** De las constancias del expediente, se desprende que la sentencia se emitió el diecisiete de junio del presente año y fue notificada el dieciocho siguiente, lo cual se corrobora con la razón de notificación personal; mientras que la demanda se presentó el veintiuno de junio de dos mil veintiuno, ante dicha autoridad, por lo que su interposición fue oportuna, dado que se presentó dentro del plazo de tres días que para tal efecto establece el artículo 109, párrafo 3, de la ley de referencia.

21. **Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos, porque el recurso fue interpuesto por la inconforme por propio derecho y es la persona sancionada por la autoridad responsable.

22. **Interés jurídico.** El requisito se actualiza, porque la recurrente interpone el recurso en contra de una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, en la que declaró existentes las infracciones que se le atribuyeron.

23. **Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado para controvertir el acto impugnado.

ESTUDIO

Planteamiento del caso

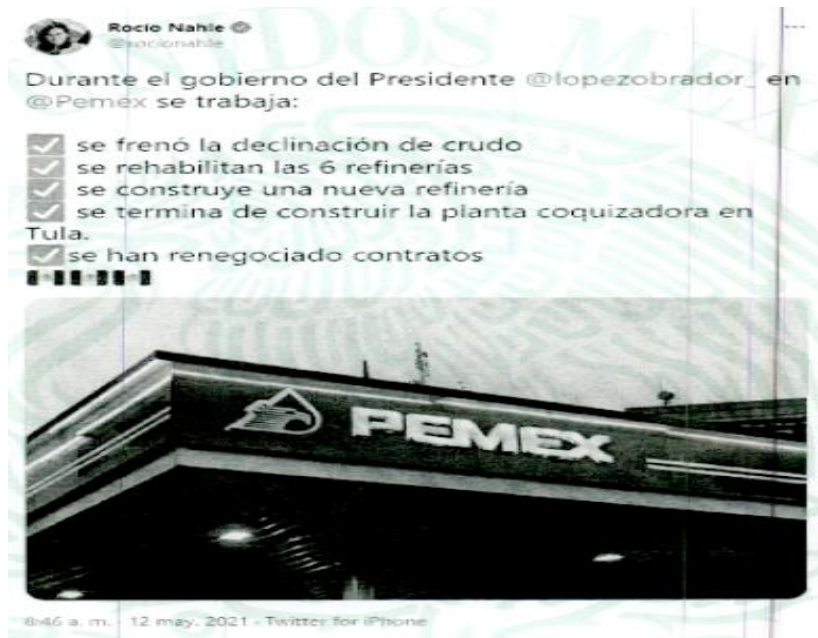
24. El Partido Movimiento Ciudadano presentó denuncia ante la Junta Distrital Ejecutiva 08 del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, el trece de mayo de dos mil veintiuno, contra Norma Rocío Nahle García, en su calidad de Secretaria de Energía del Gobierno Federal, en virtud de que el treinta de abril y el doce de mayo realizó dos publicaciones en su cuenta oficial de Twitter en las que presuntamente difundió propaganda gubernamental dentro del periodo de las campañas electorales, vulneró el principio de imparcialidad en la contienda y utilizó programas sociales con la finalidad de coaccionar el voto de la ciudadanía.

25. A continuación, se inserta la imagen de dichas publicaciones para su mejor comprensión:

Publicación de treinta de abril de dos mil veintiuno



Publicación de doce de mayo de dos mil veintiuno



Consideraciones de la Sala Regional Especializada

26. La Sala responsable precisó que la cuenta @rocionahle en Twitter pertenece a Norma Rocío Nahle García, Secretaria de Energía del Gobierno de México y se ostenta con esa calidad, además de que está autenticada; y las publicaciones se relacionan con las actividades que realiza en su carácter de funcionaria pública.

27. Asimismo, expuso que dicha funcionaria reconoció la difusión de las publicaciones en su cuenta de Twitter y especificó que ninguna persona del servicio público administra dicha cuenta.

28. Precisado lo anterior, la Sala Especializada indicó que la publicación de treinta de abril del presente año habla de la

refinería de Dos Bocas, como un reto que generará empleos y se sumará al sistema de depuración de PEMEX, para la autosuficiencia de combustibles en el país.

29. Publicación en la que se insertaron cuatro fotografías en las que se aprecia a la referida Secretaría de Energía con otras personas, portando un casco de protección y caminando por lo que parecen ser las instalaciones de la refinería de Dos Bocas.

30. En tal virtud, la Sala Especializada determinó que se trataba de propaganda gubernamental, porque el mensaje lo emitió la Secretaria de Energía del Gobierno de la República, Norma Rocío Nahle García, a través de su cuenta de Twitter, en la que se ostenta como servidora pública, agrega cuatro fotografías y de su contenido se desprende la presentación de obras y acciones de gobierno. Lo anterior, toda vez que habla del avance de la refinería de Dos Bocas, que generará empleos y la autosuficiencia de gasolina en el país y que al difundirse esa información buscó la aceptación de la gente.

31. La Sala responsable, respecto de la publicación de doce de mayo de dos mil veintiuno, determinó que menciona los trabajos que se han realizado durante el gobierno actual en PEMEX, en los que se indica que se estabilizó la producción de petróleo crudo; se rehabilitaron seis refinerías y se construyó una nueva; se concluyó la construcción de la planta coquizadora de Tula; aunado a que incluyó una fotografía con el eslogan de Petróleos Mexicanos.



32. Con base en lo anterior, estimó que la Secretaría de Energía informó por medio de su cuenta de Twitter un listado de los logros del actual gobierno que al difundirse a la ciudadanía tuvo la finalidad de generar su aceptación y apoyo, por lo que se trata de propaganda gubernamental.

33. Además, expuso que dicha propaganda gubernamental se difundió durante el periodo en el que se encontraban en curso las campañas federales, que comenzaron el cuatro de abril del año que transcurre y las locales, pues para el treinta de abril habían iniciado en veintinueve entidades federativas (con excepción de Chiapas, Puebla y Veracruz). De igual manera, que, al doce de mayo del presente año, estaban en curso las campañas en todos los estados del país.

34. Por lo que las publicaciones que realizó la secretaria de energía en las fechas de mérito constituyen propaganda gubernamental que se difundió en periodo prohibido y no encuadran en ninguna de las excepciones para poderla difundir durante la campaña electoral (campañas de información de las autoridades electorales; servicios educativos y de salud; necesarias para la protección civil en casos de emergencia).

35. En tal virtud, la Sala Especializada consideró existente la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas de los procesos electorales federal y treinta y dos locales; y que si bien, la Secretaría en comento al comparecer a la audiencia de

pruebas y alegatos señaló que las publicaciones se realizaron en ejercicio de su libertad de expresión, lo cierto es que debía cumplir con los límites del artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución federal, pues en su calidad de servidora pública está obligada a velar y obedecer las normas que regulan los principios del servicio público; máxime que lo hizo durante las campañas electorales.

36. Por otra parte, la Sala responsable consideró que **no** se vulneró el principio de imparcialidad y equidad, pues del contenido de las publicaciones no se advierte referencia a algún partido, candidatura o fuerza política, en específico, no menciona a MORENA ni a la coalición Juntos Hacemos Historia; tampoco hay llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna persona.

37. Lo anterior, dado que los mensajes transmiten acciones y logros de gobierno, sin que se desprenda la finalidad de incidir en los actuales procesos electorales o de posicionar o beneficiar a alguna fuerza política.

38. De igual manera, estimó que de las publicaciones tampoco se aprecia que hubiera entrega o mención de programas sociales con la finalidad de coaccionar el voto de la ciudadanía.

39. Ello, en atención a que aun cuando se presentaron avances y proyectos de gobierno, estos no se pueden considerar programas sociales; tampoco se advierte presión, imposición o



coacción a la ciudadanía, porque las publicaciones son propaganda gubernamental que presenta a la ciudadanía respecto a la refinería de Dos Bocas, habla de los empleos y avances de la administración pública federal, sin que se promocióne alguna fuerza política o se oferte algún beneficio con fines político-electorales.

40. Así las cosas, consideró **inexistente** la entrega de programas sociales con fines electorales.

41. Finalmente, la Sala Especializada calificó la falta como grave ordinaria y ordenó dar vista con la sentencia al presidente de México (como superior jerárquico) y al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Energía, para que en un plazo de treinta días se imponga la sanción que corresponda, por el actuar y responsabilidad de Norma Rocío Nahle García, en su calidad de Secretaria de Energía, lo cual debía informar a dicha sala dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra.

42. Asimismo, ordenó la publicación de la sentencia en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores de la página de internet de ese órgano jurisdiccional, una vez que se notifique a esa Sala Especializada la sanción que se le imponga.

Agravios de la recurrente

43. La agraviada manifiesta que la sentencia impugnada es incongruente, porque, por una parte, determina la inexistencia de la violación al principio de imparcialidad y equidad en la

contienda y, no obstante, señala que vulneró el artículo 41, base III, apartado C, constitucional y califica la falta como grave ordinaria, aunado a que ordena dar vista al superior jerárquico, así como al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Energía para la imposición de la sanción.

44. Asimismo, señala que, al determinar la inexistencia de las imputaciones atribuidas, lo correcto era que no se calificara la conducta como grave ordinaria y tampoco se diera vista al superior jerárquico y al órgano interno de control.

45. De igual manera, estima que de considerarse legal la sentencia y ordenar dar vista a dichas autoridades para que le impongan sanciones simultáneamente se estaría emitiendo una doble sanción, con lo cual se violarían en su perjuicio los principios de certeza y seguridad jurídica.

46. Por otra parte, asevera que la sentencia se encuentra indebidamente fundada y motivada porque no se configuran los elementos objetivo y subjetivo de la vulneración del artículo 41, base III, apartado C, constitucional.

47. De igual manera, sostiene que la Sala responsable omite señalar la fundamentación y motivación para concluir que la falta cometida es grave ordinaria y para ordenar dar vista a las autoridades en comento, pues no existe sustento para ello.

48. Por lo que, considera, se le debe absolver, debido a que no se acreditó la vulneración al principio de imparcialidad y equidad



ni el uso de programas sociales con fines de coaccionar el voto de la ciudadanía, por lo que los razonamientos de la responsable son contrarios a derecho.

Decisión

49. Los agravios son infundados e inoperantes; en consecuencia, debe confirmarse la sentencia impugnada.

Justificación

50. La recurrente afirma que la sentencia es incongruente, porque, por una parte, la Sala responsable considera que no se acreditó la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad ni el uso de programas sociales con fines de coaccionar el voto de la ciudadanía; sin embargo, concluyó que cometió una falta grave ordinaria y ordenó dar vista a su superior jerárquico, así como al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Energía para que le impongan la sanción correspondiente.

51. Esos planteamientos resultan infundados, pues aun cuando es cierto que la Sala responsable declaró inexistentes las infracciones a las que se refiere la recurrente en sus agravios; lo cierto es que tuvo por demostrada la diversa infracción relativa a la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña y fue esta falta (que sí se tuvo por acreditada) la que se calificó como grave ordinaria y motivó las vistas al superior

jerárquico de la inconforme y al órgano de control para efectos de que se imponga la sanción que corresponda.

52. En efecto, como se refiere en los agravios, la Sala Especializada determinó que **no** se acreditó la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad y que de las publicaciones denunciadas tampoco se aprecia que hubiera entrega de programas sociales con la finalidad de coaccionar el voto de la ciudadanía. Es decir, la autoridad responsable concluyó que esas infracciones no quedaron acreditadas.

53. Sin embargo, la razón que llevó a la Sala Especializada a la conclusión de que la recurrente cometió una falta grave ordinaria obedeció a que a través de su cuenta en la red social de Twitter realizó **propaganda gubernamental** durante el periodo de campaña.

54. Ello, porque el treinta de abril del presente año publicó cuatro fotografías y señaló el avance de la refinería de Dos Bocas e indicó que generará empleos y la autosuficiencia de gasolina en el país y en una diversa publicación efectuada el doce de mayo siguiente mencionó los trabajos que se han realizado durante el gobierno actual en PEMEX, en los que se indica que se estabilizó la producción de petróleo crudo; se rehabilitaron seis refinerías y se construyó una nueva; se concluyó la construcción de la planta coquizadora de Tula; aunado a que incluyó una fotografía con el eslogan de Petróleos Mexicanos.



55. Por lo que la Sala responsable estimó que dichas publicaciones constituyen propaganda gubernamental que se difundió en periodo prohibido con la finalidad de generar aceptación y apoyo por parte de la ciudadanía y no encuadran en ninguna de las excepciones para poderla difundir durante la campaña electoral (campañas de información de las autoridades electorales; servicios educativos y de salud; necesarias para la protección civil en casos de emergencia).

56. Razones por las que la Sala responsable consideró que se contravino el artículo 41 Base III, apartado C, de la constitución federal que establece que *durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental*, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público y ordenó la vista a que alude la agraviada para la imposición de la sanción correspondiente.

57. Por lo que resulta infundado que la sentencia sea incongruente, pues, no contiene consideraciones contradictorias entre sí, dado que se estimó actualizada la infracción de difusión de **propaganda gubernamental** en periodo prohibido, lo que justifica que la Sala responsable haya procedido a calificar esa falta como grave ordinaria y haya ordenado las vistas que estimó procedentes para efectos de la imposición de la sanción. Esto, con independencia de que la Sala Especializada haya

determinado que no se acreditaron las restantes conductas denunciadas (vulneración al principio de imparcialidad y equidad y uso de programas sociales con fines de coaccionar el voto de la ciudadanía).

58. En otro aspecto, se considera infundado el argumento relativo a que se estaría imponiendo a la recurrente una doble sanción por el hecho ordenar dar vista con la sentencia al presidente de México (como superior jerárquico) y al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Energía.

59. Se afirma lo anterior, porque el artículo 449, punto 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que constituyen infracciones a dicha ley de los y las servidoras públicas, entre otros, la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.

60. Asimismo, la consecuencia jurídica de la difusión de propaganda gubernamental en tiempos prohibidos, se encuentra prevista en el artículo 457 de la legislación precitada¹, al

¹ “Artículo 457.

1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.”



establecer, entre otras cuestiones, que cuando las autoridades federales, estatales o municipales comentan alguna infracción prevista en esa ley, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, se presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deban conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

61. En consecuencia, esta Sala Superior considera que la actuación de la autoridad responsable no implica la posibilidad de una doble sanción, sino que se encuentra apegada a lo establecido en la normatividad electoral; de ahí lo infundado de su argumento.

62. Por otra parte, es inoperante la aseveración relativa a que no se configuran los elementos objetivo y subjetivo de la vulneración del artículo 41, base III, apartado C, constitucional; pues, si bien es cierto que para que proceda el estudio de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, ello solo implica que tales argumentos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero no conlleva a que los recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues les corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente porque estiman ilegal la sentencia combatida².

² Apoya lo determinado, por las razones que lo informan, el criterio contenido en la Jurisprudencia 3/2000, que dice: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE

63. Por lo que, en virtud de que la recurrente no expone las razones por las que considera que no vulneró el precepto constitucional considerado por la Sala Responsable para resolver en la forma en que lo hizo, su afirmación es inoperante para revocar o modificar la sentencia recurrida al no combatir de manera frontal las consideraciones por las que se estimó que con las publicaciones en comentario incurrió en difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

64. Finalmente, contrariamente a lo que expone la recurrente, la Sala responsable sí expuso los elementos que tomó en consideración para estimar la falta como grave ordinaria y el fundamento de su determinación (artículo 458, párrafo 5, de la ley general), pues al respecto señaló lo siguiente:

- Se acreditó la difusión de dos publicaciones en *Twitter* el treinta de abril y el doce de mayo de dos mil veintiuno que constituyeron propaganda gubernamental en periodo prohibido.

CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”



- Se difundió durante la campaña electoral del proceso electoral federal y de los treinta y dos locales.
- Se acreditó **una falta** a la normativa electoral.
- Se vulneró al artículo 41, base III, apartado C, de la constitución.
- No hay antecedente alguno que evidencie que la autoridad haya sancionado a Norma Rocío Nahle García, Secretaria de Energía, por la misma conducta.
- No hubo beneficio económico alguno derivado de la infracción.

65. En tal virtud, se estima que la sentencia recurrida se encuentra fundada y motivada respecto a la calificación de la conducta como grave ordinaria, pues la falta de fundamentación y motivación se origina cuando se omite expresar el precepto legal aplicable al asunto y las razones para considerar que, en el caso, se actualiza la hipótesis prevista en esa norma jurídica³, supuestos que no se acreditan, pues como quedó de manifiesto,

³ Robustece lo determinado, la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a foja ciento cuarenta y tres del Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, de rubro y texto siguientes: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

la Sala responsable emitió las consideraciones que la llevaron a esa determinación.

66. Asimismo, cabe señalar que la agraviada no combata las consideraciones que llevaron a la Sala responsable a calificar la conducta de la forma en que lo hizo, por lo que sus argumentos resultan además inoperantes.

67. Al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios expuestos por la recurrente, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se **RESUELVE**:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia recurrida.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos pertinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, actuando como Presidenta por Ministerio de Ley, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe**, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-285/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.